



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente EX-08902992

VISTO:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-07124633-GCABA-MGEYA- - y EX-2019-08902988GCABA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 21 de marzo de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en adelante Ley 104, por el Sr. Tomás Venturo ante este Órgano Garante;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el día 28 de febrero de 2019 el Sr. Tomás Venturo presentó una solicitud de información que tramitó con el número de Expediente EX – 2019-07124633—GCABA-MGEYA, a efectos de que le facilitara información relativa a los vehículos que hayan sido aprobados, rechazados u observados, todo ello en el marco de la VTV (verificación técnica vehicular), en particular; (a) dominio, (b) marca, (c) modelo, (d) motivo de rechazo u observación;

Que, el 8 de marzo de 2019 la Dirección General de Habilitaciones de Conductores y Transporte (DGHCT) respondió al Sr. Venturo mediante IF-2019-07612723-GCABA-DGHCT, informando la totalidad de verificaciones realizadas en 2018, y la cantidad de vehículos aprobados, rechazados y condicionados por mes, sin informar ninguno de los otros puntos de la información solicitada;

Que, con posterioridad el Sr. Ventura reiteró vía correo electrónico la solicitud de información al DGHCT por considerarla incompleta, obteniendo una respuesta denegatoria argumentando que “*no podemos entregar ese tipo de información ya que es confidencial, personal, y pertenece a los usuarios de la VTVO (verificación técnica vehicular obligatoria)*”;

Que, con motivo de ello, el 21 de marzo de 2019 el Sr. Ventura presentó el correspondiente reclamo ante este Órgano Garante, en trámite bajo el número de Expediente EX – 2019-08902988—GCABA-MGEYA, reiterando la solicitud de información en todos sus puntos, por considerar que ninguno de ellos había sido satisfecho en la respuesta a la solicitud original;

Que, siguiendo lo que dispone la Ley N°104, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta en tanto se había abordado de modo incompleto la consulta formulada por el solicitante, y era susceptible de ser perfeccionada, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520), entonces, mediante NO-2019-11250260-GCABA-OGDAI, el 10 de abril de 2019, el Órgano Garante se dirigió a la DGHCT, para hacerle traslado del reclamo para su vista y consideración;

Que, con fecha 16 de abril de 2019 mediante Nota NO-2019-12006114-GCABA-DGHCT el sujeto obligado dio respuesta al traslado cursado, adjuntando una planilla en Excel en el que consta el listado de vehículos verificados en 2016, 2017, 2018 y 2019 según marca y modelo; resultado (aprobación, rechazo u observación); cantidad de vehículos y motivos de los vehículos verificados;

Que, del cotejo de la solicitud y la respuesta provista por el sujeto obligado, surge que la respuesta brindada ha satisfecho casi en su totalidad lo solicitado por el Sr. Ventura, en tanto se informan los puntos (b), (c) y (d);

Que, en relación a los dominios, punto (a), la DGHCT deniega la solicitud argumentando que, dicha información se encuentra ligada con el patrimonio de una persona y debe ser protegida;

Que, teniendo en cuenta el caso particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo del Decreto 1114/97 que regula el Registro de la Propiedad Automotor, se inscribirán en los registros seccionales el dominio de los automotores, sus modificaciones, transmisiones y gravámenes y, en consecuencia, conociendo el *dominio* de un vehículo, es determinable el dato relacionado a la persona física: la titular del mismo;

Que, en este sentido, es importante considerar si ese dato es un dato personal o información pública. Se considera *información pública* todo tipo de dato contenido en documentos que los organismos públicos y sus dependencias generen, obtengan, transformen, controlen o custodien, siempre que no se encuadren en las excepciones establecidas por la ley o protegidos por otras normas de igual o mayor jerarquía; asimismo, es *dato personal* toda aquella información referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables, asentada en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados pero destinados a dar informes, según lo establece la ley 1845 de protección de datos personales;

Que, existe una tensión entre el concepto de datos personales y el de acceso a la información, la clave sería encontrar la frontera entre lo público y privado, sin embargo, es difícil dibujar una línea clara y definitiva, por lo que podemos decir que las fronteras entre lo público y lo privado estarán dadas por la extensión y alcance de la esfera pública y del nivel de tolerancia de sus miembros a la exposición e injerencia de su vida íntima, y será una construcción local y comunitaria a partir de las experiencias que plantean los diversos casos;

Que, en este punto, entendemos que el dominio es un dato personal, al ser información referida a personas físicas determinables, asentado en archivos o bases de datos del sector, en este caso, la DGHCT;

Que, el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales de C.A.B.A. emplaza a los responsables de archivos, registros y bases de datos a tomar todas las medidas técnicas y de seguridad que fueren necesarias para el resguardo de la información que manejan;

Que, además, el pedido del solicitante refiere a un colectivo de datos de personas particulares que hayan realizado el trámite pertinente;

Que, en este sentido, el artículo 10 del decreto 725/07 que, reglamenta la Ley de Protección de Datos Personales, establece que la cesión de datos personales que comprenda a un grupo colectivo de personas debe ser autorizada mediante acto administrativo emanado del titular de la jurisdicción, en este caso la Dirección de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo;

Que, en otro orden de ideas, en cuanto a la naturaleza del sujeto obligado, la Ley 2.265 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regula el funcionamiento de la Verificación Técnica Obligatoria, menciona en su artículo 18 que *“Las Estaciones de Verificación tendrán como actividad exclusiva la realización de Verificación Técnica Obligatoria y contarán con un sistema de registro de revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder”*;

Que, si bien las Estaciones de Verificación recaban datos y tienen registro de los resultados de las verificaciones, se trata meramente de un procedimiento verificadorio y/o habilitante, y ello no lo convierte en modo alguno en un registro, con las características de publicidad del mismo;

Que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y en consonancia con lo expuesto por la DGHCT, un vehículo se encuentra comprendido dentro del patrimonio de una persona, por lo que la información y los datos relativos a los dominios solicitados es información relativa al patrimonio y a la esfera privada de una persona particular susceptible de ser resguardada;

Que, hechas estas consideraciones, corresponde determinar en el caso concreto la primacía del derecho de acceso a la información o la primacía del derecho de protección de datos personales y, en este sentido, este Órgano Garante no advierte razones de interés público para la apertura de la información relativa a los dominios solicitados, considerando que la misma refiere a personas físicas que no ostentan ni el carácter de funcionarios públicos ni de personas públicamente expuestas respecto de quienes el estándar de publicidad y apertura es siempre mayor dada la posición que ostentan; y por otro lado, no encuentra razones suficientes para abrir información personal de carácter patrimonial de particulares que refiere a la esfera privada, información que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha recabado a efectos de garantizar la seguridad de los automotores radicados en su jurisdicción;

Que, en este sentido, en relación al punto enunciado como (a) de la solicitud, este Órgano Garante considera que, si bien la excepción mencionada por el sujeto obligado no fue adecuadamente fundada, existe riesgo de causar un daño mayor a los particulares cuyos datos se divulgan, considerando este dato personal y referido a un colectivo de personas particulares, por lo que en el caso no se ordenará la entrega de información relativa a este punto, sin perjuicio del derecho que asiste al reclamante de solicitar los mismos con la intervención de la Dirección de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto Autoridad de Aplicación de la Ley 1.845 de Protección de Datos Personales;

Que, respecto de los puntos restantes, el sujeto obligado, en esta segunda instancia, ha mejorado y ampliado su contestación, dando acabada respuesta a las preguntas planteadas en la solicitud original;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en

cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, del cotejo de la solicitud original presentada por el Sr. Ventura y de la lectura articulada de la respuesta provista en esta instancia y la documentación adjunta a la misma, el objeto del reclamo ha sido satisfecho, con la salvedad del punto (a) que este órgano considera requiere de la previa autorización de la Autoridad de Aplicación de la Ley 1845;

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - El reclamo interpuesto por el Sr Tomás Ventura ha DEVENIDO ABSTRACTO en relación a los puntos aquí enunciados como (b), (c) y (d), en tanto lo informado por el sujeto obligado la solicitud ha sido íntegramente SATISFECHO en esta instancia.

Artículo 2°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Administración de Infracciones, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.